

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 016

Fecha 02/FEBRERO/2022
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05368318900120210013601	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1 JERICÓ	Auto pone en conocimiento RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN. NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio	028
Nº:	
Proceso:	Acción Popular - 2da instancia
Accionante:	Mario Restrepo
Accionado:	Tienda D1 DE JERICO – KOA COLOMBIA S.A.S
Origen	Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-368-31-89-001-2021-00136-01
Radicado Interno	2021-00447
Decisión:	No accede a solicitud de adición sentencia – Rechaza recurso de reposición vs fallo de 2ª instancia por improcedente

Procede la Sala a resolver en torno al recurso de reposición formulado por el accionante MARIO RESTREPO frente a la sentencia proferida por este Tribunal en segunda instancia el día 24 de enero de 2022 y a la solicitud de aclaración del mencionado fallo que fuera elevada por el precitado actor.

Al respecto, procede señalar que frente al RECURSO DE REPOSICION formulado por el accionante MARIO RESTREPO, no hay lugar a dar trámite al mismo, habida cuenta que por disposición expresa del artículo 320 del CGP, dicho recurso solo procede frente a *“los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, norma que debe ser concordada con el art. 321 ibidem, el cual consagra que el único recurso que procede **frente a las sentencias de primera instancia**, es el de APELACION.

Así las cosas, el recurso interpuesto está llamado a ser RECHAZADO al resultar abiertamente improcedente, habida cuenta que se formula frente a una sentencia de segunda instancia, providencia que no es susceptible de reposición, como tampoco de apelación.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de aclaración de la sentencia, se advierte igualmente que la misma está llamada a su denegación, habida cuenta que de los argumentos planteados por el actor popular, claramente se desprende que lo pretendido es debatir la decisión del A quem, en lo relacionado con la negativa de condenar en costas a la parte recurrente en segunda instancia y es así como lo que se solicita por el actor es lo siguiente: *"PIDO ADICIONES SENTENCIA EN EL SENTIDO DE CONDENAR EN COSTAS a la parte que apelo, pues la accion simplemente prospero y de ella nada se vario, siendo asi, debe ser condenada en costas, pues nunca se debio dar trámite a la alzada, atacando costas, pues ello es sólo objeto de reposición y en subsidio apelación ante el aquo cuando líquida de manera concentra las costas, según CGP"* (yerros de ortografía, puntuación y redacción propios del texto), argumentos estos que claramente no se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP, en el que de manera diáfana se consagra que la aclaración de las sentencias procede cuando esta *"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

Es así como la norma en comento al referir a la aclaración de las providencias, parte del supuesto de que existan conceptos o expresiones confusas que ofrezcan un verdadero motivo de duda y que ejerzan influencia en la parte resolutive de la sentencia o auto o estén contenidos en estos, lo que no ocurre en el sub examine, donde se dejó sentado en la parte motiva de la sentencia, de manera clara, las razones por las cuales no procedía la condena en costas en segunda instancia, esto es, *"en razón a que el recurso interpuesto por la parte accionada prosperó íntegramente"*, circunstancia que igualmente fue plasmada expresamente en la parte resolutive de la providencia.

Por ende, cabe reiterar que no se cumplen los requisitos del artículo 285 del CGP, cuya finalidad es la de esclarecer conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, más no la de variar las decisiones del operador judicial, como parece interpretarlo el accionante en su

escrito, pues lo que en realidad peticona es la modificación de una condena en costas que le fuera impuesta en la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en SALA UNITARIA DE DECISION,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de REPOSICION interpuesto por el actor popular MARIO RESTREPO frente a la sentencia proferida en segunda instancia por este Tribunal, el 24 de enero de 2022, acorde a los considerandos.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de aclaración y corrección de la mentada sentencia por ser improcedente, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta providencia, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA